



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00166-00**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Fabio Alberto López Barrera frente a la sentencia proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal el 28 de abril de 2021, en el marco del proceso declarativo que promovió aquel frente a Manuel Barragan Barragan. Ello con el fin de que se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Para efectos de atender lo previsto en el numeral 3º del artículo 357 del Código General del Proceso, deberá indicar con precisión la fecha en que quedó ejecutoriado el fallo fustigado.

2. Señalar *«el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado»* en el trámite de la revisión, conforme lo exige el artículo 357 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso y el inciso 1º del canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el numeral 10º del precepto 82 del citado estatuto procesal.

3. Cumplir con la carga prevista en el inciso 4º del artículo

6º del precitado Decreto, referida a remitir a la convocada copia de la demanda y sus anexos, ya sea al correo electrónico o a su dirección física, pues no obra en el plenario prueba en ese sentido.

4. Respecto a la causal octava esgrimida, exponer los hechos «concretos» y pertinentes en que se apoya, ya que los alegados para fundar las deficiencias en la motivación de la sentencia no vinculan un vicio o irregularidad capaz de invalidar tal decisión. Por el contrario, se refieren a posibles yerros en los que habría incurrido el Tribunal en el curso del proceso y que bien pudieron haber sido advertidos en el trámite del juicio ordinario (art. 357 nral. 4).

De manera que, si el recurrente se limita a exponer hechos que no encuadran en los motivos de revisión prescritos en el artículo 355 del Código General del Proceso, es procedente inadmitir la demanda en aras de que sea corregida<sup>1</sup>.

Lo anterior por cuanto, para soportar el motivo de revisión del numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso sólo resultan idóneas las específicas circunstancias que - conforme a la regla de taxatividad imperante en materia de nulidades procesales y la jurisprudencia que sobre esta materia ha elaborado la Corte-, son constitutivas de vicios de esa connotación<sup>2</sup>.

5. Allegar el certificado SIRNA, con el propósito de verificar

---

<sup>1</sup> CSJ ARC, 2 dic. 2009, rad. 2009-01923; reiterado en ARC, 27 ago. 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

<sup>2</sup> CSJ SC3392-2021, del 11 de ago., exp: 2016-02338-00.

que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial esté inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

6. Remitir la demanda corregida y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co), en la forma indicada por el artículo 89 del Código General del Proceso. Y cumplir con la carga prevista en el art. 6, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda de *revisión* por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo. CONCEDER** al impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese,**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 29B0010108F95FDEB89BC65D34EA88C7F19EEF8687B2D4CE43803F3ECB63A881**

**Documento generado en 2022-06-06**